

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00001-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1). Los hechos primero y octavo contienen múltiples afirmaciones que deben escindirse.
- 2). Ha de cumplir con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., como quiera que el libelo se dirige frente a los sucesores de Horacio Rodríguez Rueda.
- 3). En el poder no se precisa la calidad en que se cita a los demandados.
- 4). En el acápite de las súplicas no se hace petición concreta en torno a la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que según la narración de los supuestos fácticos también se conformó.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0eefd635d9640644c098f9982045c645b1f1e958e4cf2f9e4dd17689f9460aa

Documento generado en 28/01/2021 04:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>